



El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No 5684
ID 14872020

Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2022

Señor(a)
ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA
Calle 5 No. 66-71
Cali-Valle

Resolución No. 1920 del 3 DE MAYO DE 2022
Peticionaria (o) ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA
Examinada (o): DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT
Radicado: 02EE2020410600000038576 DEL 29/05/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



Entregando lo mejor de
los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. RIT 900 062 917 9		Fecha de Admisión: 24/05/2022 15:18:03		YG287058523CO	
POSTEXPRESO		Código Operativo: PO.CALI		Código Operativo: 7777494	
Origen de Servicio: 19224892		Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI		Causal Devoluciones:	
Dirección: Avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cal		MTC.CIT.1830119228		<input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DS Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 5584		Teléfono: 5248811		<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI N2 No convalidado <input type="checkbox"/> FA F2 Faltado <input type="checkbox"/> AC A2 Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM F2 Fuerza Mayor	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
Código Postal: 7777000		Nombre/ Razón Social: ANDRES ALEXANDER GONZALEZ		C.C. Tel. Hora:	
Dirección: CL 5 68 71		Tel: 780035680		Fecha de entrega: 25 MAY 2022	
Ciudad: CALI		Depto: VALLE DEL CAUCA		Distribuidor: Michael Andrés López	
Código Operativo: 7777494		Código Operativo: 7777494		<input type="checkbox"/> T2 <input type="checkbox"/> Z20	
Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP		Oficio Contenedor: NEYDIO Z P 250 medina R B 67010		Dirección de entrega: T2 Z20	
77778987777494YG287058523CO Principio Bogotá D.C. Colombia Dirección: 25 5 4 35 35 Bogotá / correo: 72 correo en línea Nacional: 0 8000 4 20 / tel contacto: 01 4722000 Si usted desea expresar cualquier queja o reclamación del servicio que se encuentre relacionado con la guía 472 contacte al área correspondiente para recibir la entrega del envío. Para conocer algún detalle adicional contacte al 472 correo en línea Nacional o al 01 472 correo en línea Nacional.					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.472.com.co

3

3



Libertad y Orden

ID 14872020

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 02EE20204106000000
 Querellante: ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA
 Querellado: DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT

RESOLUCIÓN No. 1920
 (3 de Mayo de 2022)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificado con CC 1144095283, o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial en la Calle 5B No. 42ª -23 de Cali, y al email como correo electrónico de notificación zumosds@hotmail.com

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante radicado 02EE20204106000000 de 29/5/2020, el señor ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA identificado con PEP 940633231051981 y pasaporte 124780178, solicita lo siguiente:

“(…)La presente es para solicitar mediante sus buenos oficios que me ayuden a exigir mi pago de liquidación de dicha empresa ya que fui despedido de forma injustificada el día 15 de abril y para la fecha se han negado a pagarme (…)” (f. 1).

SEGUNDO: Se visualiza certificado de representación legal de DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificado con CC 1144095283 (folio 5).

TERCERO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 0307 GPIVC del 26 de enero de 2021 (f. 4) se asigna a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social VIVIANA BUITRAGO AYA adscrita a este grupo, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la señor DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificado con CC

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

1144095283 o quien haga sus veces por presunta violación a: 120 prestaciones sociales, 145 Otros motivos de investigación, la Inspectora instructora avoca la comisión y dispone la práctica de pruebas.

CUARTO: Aperturado el trámite correspondiente, y mediante comunicación fechada del 11 de marzo de 2022, con radicado no. 2293 se informa a la señora DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificado con CC 1144095283 del inicio de la actuación (folio 9), con certificado de comunicación electrónica 472 no. E70791944-S (folio 10)

QUINTO: Aperturado el trámite correspondiente, y mediante comunicación fechada del 04 de abril de 2022, con radicado no. 4046 se informa al señor ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA identificado con PEP 940633231051981 y pasaporte 124780178 del inicio de la actuación (folio 12), con certificado de 472 no. YG284852460CO (folio 13)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Comunicación fechada del 11 de marzo de 2022, con radicado no. 2293 se informa a la señora DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificado con CC 1144095283 del inicio de la actuación (folio 9), con certificado de comunicación electrónica 472 no. E70791944-S. (folio 10)
2. Comunicación fechada del 04 de abril de 2022, con radicado no. 4046 se informa al señor ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA identificado con PEP 940633231051981 y pasaporte 124780178 del inicio de la actuación (folio 12), con certificado de 472 no. YG284852460CO. (folio 13)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en razón a lo dispuesto en los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo que confiere al Ministerio del Trabajo la vigilancia y control de las normas que lo integran, y demás disposiciones sociales; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1,2,3 y 7 de la ley 1610 de 2013, en atención especial a lo señalado en los artículos 47 y s.s. de la ley 1437 de 2011, se procede a la apertura de esta actuación administrativa.

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

El artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> (...). Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De la reclamación solicitada por el señor ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA identificado con PEP 940633231051981 y pasaporte 124780178, con radicado 02EE20204106000000 de 29/5/2020, el señor solicita lo siguiente: "(...)La presente es para solicitar mediante sus buenos oficios que me ayuden a exigir mi pago de liquidación de dicha empresa ya que fui despedido de forma injustificada el día 15 de abril y para la fecha se han negado a pagarme (...)" (f. 1) se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta Violación a: 120 prestaciones sociales, 145 Otros motivos de investigación se avocó conocimiento de la actuación administrativa.

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: "Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción". Y se agrega: "En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".

Ahora bien, es importante resaltar que se surtieron las comunicaciones de rigor tanto al querellante el señor ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA identificado con PEP 940633231051981 y pasaporte 124780178 con domicilio para notificación judicial en el correo electrónico edgar778@gmail.com y al querellado señora DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificado con CC 1144095283, o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial en la Calle 5B No. 42ª -23 de Cali, y al email como correo electrónico de notificación zumosds@hotmail.com la suscrita garantizo el debido proceso a las partes interesadas, al comunicar la averiguación preliminar en las direcciones dispuestas para tal fin.

Sin embargo a folio 6 del expediente el correo certificado del 472, con certificación no. YG284852460C0, señalo NO EXISTE/NO RESIDE, la dirección del querellante señor ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA identificado con PEP 940633231051981 y pasaporte 124780178 con domicilio para notificación judicial en calle 5 carrera 66 71 de Cali- Valle, y de igual forma cuando se envió comunicación de averiguación preliminar al correo electrónico edgar778@gmail.com, señalo el correo del 472 "No se encontró edgar778@gmail.com" a folio 6 del expediente, sin obtener una respuesta.

A folio 5 del expediente, en certificado de representación legal de DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificado con CC 1144095283, se observa que por documento privado del 28 de febrero de 2022, inscrito en esta cámara de comercio el 28 de febrero de 2022, con el no. 10705 del libro XV la persona natural la señora DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT canceló su matrícula mercantil número 965618-1.

Se observa que en el expediente que se procuro agotar todas las opciones posibles para garantizar el debido proceso a las partes interesadas, al comunicar la averiguación preliminar en las direcciones dispuestas para tal fin.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1º de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Teniendo en cuenta lo anterior, la efectiva comunicación del citado auto tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, NA.P. Mauricio González Cuervo, así:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

Por último, el artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> (...). Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Que en el preliminar no reposa prueba alguna que respalde lo dicho por la querellante, incluyendo la existencia del vínculo laboral, pese a que el despacho requirió en múltiples ocasiones a las partes interesadas, brindando el suficiente espacio procesal para que se pronunciaran y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Es de precisar que las obligaciones laborales nacen de la existencia de un vínculo laboral generado a través de un contrato de trabajo, verbal o escrito, y que en Colombia está regulado por el código sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 al 75, donde se regulan las diferentes modalidades de contratación laboral, su duración, terminación e indemnización en caso de que el despido sea injustificado, entre otros aspectos:

"(...)

ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

"(...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Por lo que al no existir evidencia de un vínculo laboral, este despacho no puede exigirle a la empresa MYL DE COLOMBIA SAS Nit No. 805027939-8, el cumplimiento de unas obligaciones indilgadas solo a aquel que obstante el carácter de empleador y que al querellado no se le han comprobado. A pesar de haber realizado requerimiento el querellante no anexo pruebas documentales; siendo procedente para este despacho declarar un evidente desistimiento tácito. Se trae así en contexto la norma pertinente:

Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 17.

"(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

"(...)"

Artículo 3.

"(...)

ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)"

Constitución Política de Colombia

Artículo 29 superior.

"(...)

Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)"

Por su parte la Honorable Corte Constitucional, en sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció frente al desistimiento tácito así:

"(...)

La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

(...)"

Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

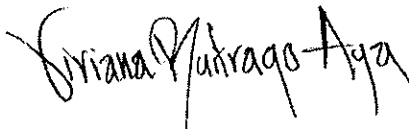
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE



ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar respecto de la asiste a la señora DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificada con CC 1144095283, o quien haga sus veces de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido del presente acto administrativo, a la señora DANIELA FERNANDA BARRIOS BETANCOURT identificada con CC 1144095283, o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial en la Calle 5B No. 42ª -23 de Cali y el señor ANDRES ALEXANDER GONZALEZ QUINTANA identificado con PEP 940633231051981, o quien haga sus veces, dirección de notificación judicial en la calle 5 carrera 66 71 Cali (Valle) y al email como correo electrónico de notificación edgar778@gmail.com en su calidad de querellado en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra el presente acto proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación del mismo según el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y s., de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA BUITRAGO AYA
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	VIVIANA BUITRAGO AYA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboro: Viviana B.A.

Reviso/ Aprobó: Luz Adriana C.T.

3

3